



AUTO No. **1312-0125**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

03 FEB 2015

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción; y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 131-0714 del 10 de Diciembre de 2014 se legalizó la medida preventiva de suspensión de actividades consistente en el movimiento de tierras que se encuentra afectando dos fuentes hídricas con la adecuación de llenos y la intervención del cauce con llantas, realizado en el predio denominado El Edén, ubicado en la zona rural del Municipio de San Luis Antioquia con coordenadas X:898.835 Y:1159728 Z:1.035, cuyo propietario es el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930, en dicho auto se dispuso que de manera inmediata se procediera a:

- Retirar los llenos adecuados en los puntos P1: X:898.809 Y:1.159.748, P2: X:898865 Y:1.159.619
- Implementar obras de mitigación
- Implementar obras de retención de sedimentos.
- Cumplir lo establecido en los acuerdos de CORNARE 251 y 265".

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento al movimiento de tierras que se encuentra afectando dos fuentes hídricas con la adecuación de llenos y la intervención del cauce con llantas realizado en el predio denominado El Edén, ubicado en la zona rural del Municipio de San Luis Antioquia con coordenadas X:898.835 Y:1159728 Z:1.035, se generó el Informe Técnico con radicado 131-0013 del 9 de Enero de 2015, en el cual se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones las cuales hacen parte integral del presente instrumento se dispuso lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/gi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29,

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 63,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque los Olivos: 546 20 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

"OBSERVACIONES:

En el control y seguimiento realizado por la Corporación a proyectos constructivos de la jurisdicción Cornare y en atención a la solicitud SCQ-134-0793 del 18 de noviembre de 2014, se realizó visita de inspección ocular al predio denominado "El Eden", ubicado sobre la margen derecha de la vía que de San Luis conduce a la autopista Medellín-Bogotá; a fin de verificar posibles afectaciones ambientales.

Respecto a la visita de inspección ocular realizada el 5 de diciembre:

- En el predio se estaban adelantando actividades de movimiento de tierra para la adecuación del mismo, con el funcionamiento de dos máquinas retroexcavadoras.
- Con las actividades realizadas, fueron intervenidas dos fuentes de agua, una que limita con el predio (Quebrada El guayabo) y la otra que se ubica hacia el costado norte del mismo (Quebrada Belén) (ver imagen 1).
- Durante el recorrido de inspección ocular, se evidenció la afectación sobre las dos fuentes hídricas, debido al arrastre de sedimentos producto del movimiento de tierra realizado.
- Después de revisar la base de datos de La Corporación, no se evidenció el trámite ambiental relacionado con ocupación de cauce.

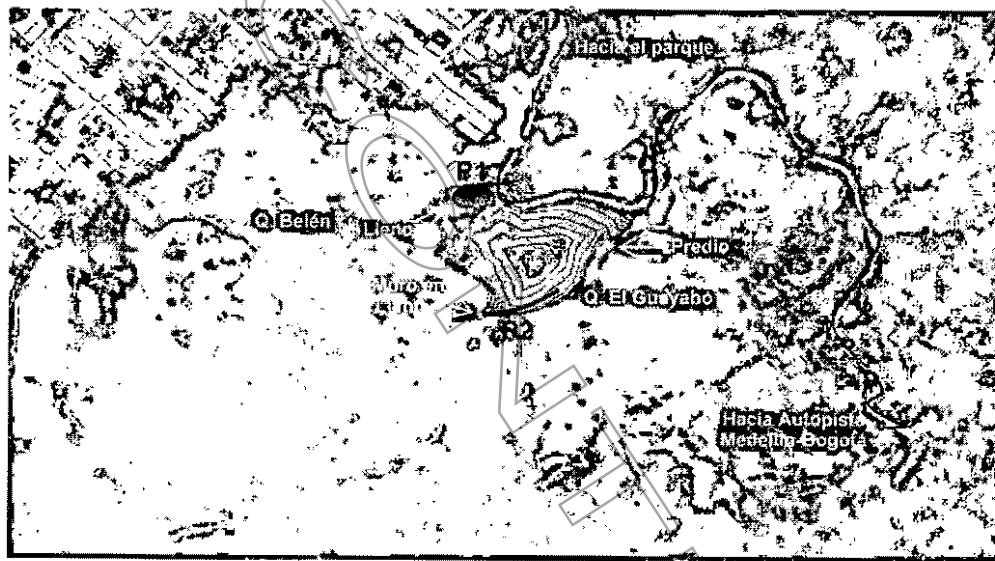
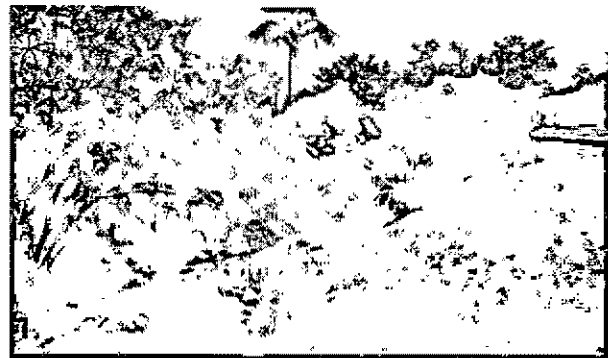
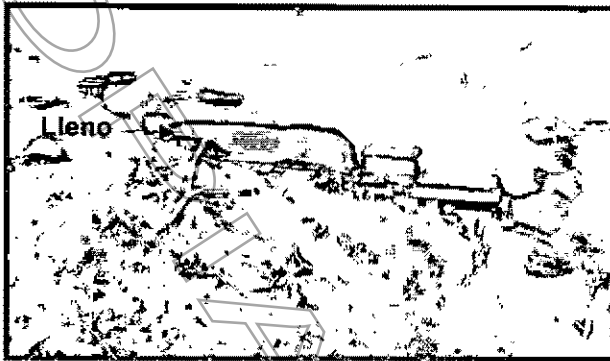


Imagen 1. Problemática ambiental

Punto 1.

La ronda hídrica de la Quebrada Belén fue intervenida con la adecuación de un lleno a menos de 3 metros de retiro; adicionalmente se está afectando la fuente con el aporte de sedimentos.



Fotos 1 y 2. Intervención ronda hídrica con la adecuación de lleno

Punto 2.

La fuente hídrica (Quebrada El guayabo) que discurre por el costado sur del predio, fue intervenida con la adecuación de un muro en llantas, en un tramo aproximado de 120 metros, interviniendo así, la ronda hídrica de la misma.



Fotos 3 y 4. Intervención ronda hídrica con la adecuación de muro en llantas

Respecto a la visita de inspección ocular realizada el 21 de diciembre:

A pesar que el día 5 de diciembre, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia en el predio, la cual fue legalizada a través del Auto 131-0714 del 10 de diciembre de 2014, en el recorrido realizado, se evidenció que continuaron las actividades de movimientos de tierra, incumpliendo así lo ordenado por la Corporación.



Foto 5. Visita 5 de diciembre



Foto 6. Visita 21 de diciembre

CONCLUSIONES:

- El señor Luis Eduardo Gómez Marín, no dio cumplimiento medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia (auto 131-0713-2014), la cual fue notificada personalmente el día 5 de diciembre de 2014.
- Con las actividades realizadas se vieron afectadas la dos fuentes hídricas (quebrada Belén y El Guayabo) por aporte de sedimentos y por la intervención de las rondas hídricas.
- No se está dando cumplimiento a lo establecido en los acuerdos 265 y 251 de 2011 de Cornare, este último, debido a que el lleno y el muro en llantas que están siendo adecuados, se encuentra en la ronda hídrica de cada fuente hídrica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir claramente que el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN** incumplió las recomendaciones realizadas por CORNARE, motivo por el cual existen razones suficientes para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental atendiendo a los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN** no ha dado cumplimiento al **Auto 131-0714** del 10 de Diciembre de 2014 en cuanto a:

- Retirar los llenos adecuados en los puntos P1: X:898.809 Y:1.159.748, P2: X:898865 Y:1.159.619
- Implementar obras de mitigación
- Implementar obras de retención de sedimentos.
- Cumplir lo establecido en los acuerdos de CORNARE 251 y 265”.

ACUERDO 251 de 2011 por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de aguas en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE

ACUERDO 265 DE 2011 Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930.

PRUEBAS

- Acta que impone medida preventiva con radicado 131-0713 de 2014.
- Auto 131-0714 de 2014
- Informe Técnico radicado 131-0013 de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN** para que de manera inmediata proceda a:

- Suspender de manera inmediata todas las actividades de movimientos de tierra en el predio.
- Retirar el lleno adecuado en el punto 1 (en la ronda hídrica de la Quebrada Belén), coordenadas X: 898.809 Z: 1.159.748.
- Restituir el cauce natural de la Quebrada El Guayabo, retirando el lleno y muro en llantas adecuado en el punto 2, coordenadas X: 898.865 Z: 1.159.619.
- Implementar obras de retención de sedimentos en los dos puntos indicados.
- Realizar limpieza manual de la fuente hídrica en los puntos críticos.
- Cumplir lo establecido en los Acuerdos ambientales 251 y 265 de Cornare

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar visita a fin de poder verificar el cumplimiento de lo ordenado mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **LUIS EDUARDO GÓMEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.578.930 en calidad de propietario del predio El Edén, ubicado en la zona rural del Municipio de San Luis Antioquia, en el Barrio Belén Carrera 17 A San Luis Antioquia, o en el teléfono 3105019494.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 056600320416
Proyectó: Luisa I 26-01-2015
Técnico: Elizabeth zuluaga